



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	VERBAL - FAMILIA
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44650 31 84 001 2021 00022 01
DEMANDANTE	JOAQUÍN LEONARDO NÚÑEZ PALACIO
DEMANDADOS	LILIANA ROSA VERGARA GUERRA

Riohacha, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 010)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 12, en la que se decide el recurso de apelación propuesto por LILIANA ROSA VERGARA, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, el 12 de enero de 2022, dentro del proceso ordinario que adelantó JOAQUÍN LEONARDO NÚÑEZ PALACIO.

2. ANTECEDENTES.

2.1. LA DEMANDA.

JOAQUÍN LEONARDO NÚÑEZ PALACIO mediante apoderado judicial, instauró proceso verbal contra LILIANA ROSA VERGARA, para que se declarara el divorcio del matrimonio civil por haberse configurado la causal 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992; declarar disuelta la sociedad conforma entre aquellos y ordenar su liquidación.

Indicó el accionante que contrajo matrimonio con Liliana Roda Vergara el 1 de septiembre de 1995 inscrito en la Notaría Única del Círculo de Fonseca; fruto de la unión procrearon sus hijos Rafael Joaquín y Aura Isabel.

Que convivieron durante 7 años ya que la mayor parte del tiempo residió en Ecuador y su esposa en Colombia. Que a mediados del 2006 la pareja se separó de hecho ya que aquel residía en Ecuador país al que viajó a terminar sus estudios de especialización y rompieron todo vínculo afectivo y vida en común.

A finales del 2008 se estableció una relación con Marianela Peralta Ramírez, su actual compañera con quien procrearon 2 hijos. En septiembre de 2010 en periodo de vacaciones sostuvo un encuentro amoroso con la demandada y fue procreada la niña Isabel Núñez que nació en el 2011, sin que por este hecho se reanudara su vida afectiva y común.

Que paga todos los gastos alimentarios de sus hijos y asume las obligaciones educativas de aquellos.

Rdo: 44-650-31-84-001-2021-00022-00
Proc: DECLARATIVO- VERBAL
Acte: JOAQUÍN NÚÑEZ PALACIO
Acdo: LILIANA ROSA VERGARA GUERRA
Decid: Sentencia Segunda Instancia

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. La demanda fue admitida el 13 de abril de 2021.

2.2.2. La Procuraduría 15 Judicial III Penal de Montería con funciones en el Departamento de la Guajira, no se opuso a las pretensiones de la demanda, pero, sí solicitó la práctica de prueba.

2.2.3 La parte demandada no recorrió el traslado de la demanda.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La juez de conocimiento el 12 de enero de 2022 decretó el divorcio de los litigantes contraído el 1 de septiembre de 1995, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y ordenó la inscripción de la demanda en el registro civil de los contrayentes; frente a los derechos de la menor Aura Isabel Núñez Vergara dispuso la patria potestad en ambos padres, la custodia en cabeza de Liliana Vergara, estableció régimen de visitas y fijó como cuota alimentaria la suma de \$1.000.000 de pesos.

Para arribar a ese colofón consideró acreditada la causal prevista en el numeral octavo del artículo 154 del código civil, al tamiz de las declaraciones rendidas por los testigos Nini Silva, Katherine Giraldo y Wildo Núñez, de donde se concluyó que la pareja se encuentra separada de cuerpo por más de dos años.

Coligió que la accionada confesó el hecho de que Joaquín Leonardo Núñez sostenía una relación amorosa con la señora Mariela Peralta en la ciudad de Valledupar; además que quien asumía los gastos de su hogar era el padre de Joaquín Leonardo el señor Joaquín Núñez Palacio con quien convive junto a sus hijos.

Para la juez el interrogatorio de parte de la accionada arrojó que la relación entre los litigantes era “amistosa y armoniosa de padres”, y que si bien aquella intentó incorporar material de prueba – documentales - que daban cuenta de unas supuestas conversaciones de tipo amoroso con el demandante, lo cierto es que no podían ser valoradas como pruebas ya que no fueron solicitadas, ni controvertidas en su momento.

Consideró que si bien la señora Liliana Rosa Vergara no había abandonado su hogar, ello se debía a que el señor Joaquín Núñez Guerra enviudó y requería de la compañía de sus nietos, y de aquella como respaldo y apoyo en el momento difícil.

Se demostró que en la ciudad de Valledupar reside el señor Joaquín Leonardo Núñez con Mariela Peralta, de ello fueron contestes las testigos Nini y Katherine; quienes entregaron detalles de la relación como el lugar donde residen y la composición del núcleo familiar; por tanto precisó que el matrimonio con Liliana se ha desnaturalizado y no existe mérito conyugal, “la pareja no está viviendo constantemente bajo el mismo techo, quedando demostrado ante este despacho que existe una colaboración, una ayuda, una asistencia, unos buenos tratos de parte de los hoy esposos, pero que esos mismos tratos obedecen a la relación de padre de los jóvenes Joaquín Rafael, Camilo Andrés y Aura Isabel Núñez Vergara”.

2.4. EL RECURSO DE APELACIÓN

Rdo: 44-650-31-84-001-2021-00022-00
Proc: DECLARATIVO- VERBAL
Acte: JOAQUÍN NÚÑEZ PALACIO
Acdo: LILIANA ROSA VERGARA GUERRA
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Para el extremo procesal las declaraciones de la señora Nini Silva y Katherine Giraldo solo acreditaban que el demandante Joaquín Núñez tenía una relación extramatrimonial con su vecina en Valledupar, hecho aceptado por la demandada en el interrogatorio de parte de la señora Liliana; sin embargo, aquellas declaraciones no dieron cuenta de la separación de la pareja pues no conocía a la accionada.

Consideró que el testigo Wildo Núñez, a quien no se le interrogó bajo el apremio del artículo 33 constitucional es sospechoso, su dicho faltó a la verdad cuando afirma “que son esposos separados, cuando su sobrino se fue a estudiar al Ecuador en el año 2008 y procreando una niña en el año 2011, y en los años 2019, 2020 y 2021 existen conversaciones vía WhatsApp ente los esposos de contenido sentimental, amoroso e íntimo que chocan con lo dicho por el señor (...) quien no puede conocer la intimidad de una pareja de un dormitorio matrimonial y a ello se le suma que en el testimonio aceptó que la señora Liliana reside en la casa de los padres del demandante lo cual es indicio de la existencia de una relación matrimonial”.

Precisó que el juzgado a quo no valoró el interrogatorio de parte de la demandada quien aceptó la relación extramatrimonial de Joaquín Núñez, pero confirmó la existencia de relación matrimonial de manera concurrente, sin que existiera una separación como se adujo en la demanda; de ello da cuenta la existencia de una hija y las conversaciones de WhatsApp aportadas al plenario y que debieron ser tenidas en cuenta en la sentencia.

Finalmente acusó el acto procesal de sentencia de no haber valorado la conducta procesal del demandante quien fue renuente a rendir el interrogatorio de parte. Solicitó alimentos para su hijo Camilo Andrés que aún es menor de edad.

2. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera la apelación propuesta por la demandada Liliana Rosa Vergara contra la sentencia de primer grado.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Se encuentran satisfechos en este asunto los de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y procesal; al igual que la legitimación en la causa, al ostentar las partes la calidad de cónyuges.¹

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Frente a los concretos reparos a que se contrae el recurso de apelación, se tienen que resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Se configuró en este evento la causal de divorcio de que trata el numeral 8vo del artículo 154 del código civil?

¹ Ver registro civil de matrimonio – folio 08 del cuaderno N° 01.

- ¿En caso de ser afirmativa dicha respuesta, es posible modificar la orden emitida en primera instancia sobre los alimentos, incluyendo a uno de los hijos comunes al matrimonio, también menor de edad?

3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, dado que según el material de prueba es posible concluir el divorcio de la pareja. Respecto de los alimentos del menor común Camilo Andrés Nuñez habrá de adicionarse, conforme el inciso 2 del artículo 289 del C.G del P, el fallo primigenio ya que se incurrió en una omisión al no incluir condena dentro del fallo.

3.4. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.4.2.- DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42 distingue las clases de matrimonio permitidos por la ley, encontrándose entre ellos el matrimonio civil; por su parte el Código Civil determina la edad permitida, capacidad para contraerlo, los deberes, derechos de los cónyuges entre sí y para con sus hijos, el régimen económico y las causales de disolución del vínculo.

En lo atinente a la disolución del vínculo matrimonial, el artículo 154 del Código Civil, tipifica las causales de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio católico², para lo cual, fundamentalmente, todo cónyuge que desee que el mismo se disuelva, tiene el deber de acreditar:

- La existencia y vigencia del vínculo matrimonial.
- La configuración de una o varias de las causales de divorcio que tipifica el artículo 154 *ejusdem*, en concordancia con los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil.

3.4.3.- CAUSALES DE DIVORCIO

La Ley 25 de 1992, que en su artículo 6º modificó el 154 del Código Civil, señaló como causal de divorcio la invocada por la parte demandante, esto es, “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.”.

Se sabe que con la celebración del matrimonio nacen para los contrayentes una serie de obligaciones, entre ellas la de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, así como deberes de los padres frente a los hijos. Que incumplido alguno de ellos se configura la causa legal determinante del derecho a demandar, como es en este caso, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

En tal sentido, procede la Sala a analizar la configuración de la causal esgrimida, así:

“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.” Numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

3.5. DEL CASO CONCRETO

²Denominación ajustada a la Carta, según sentencia C-456 del 23 de octubre de 1993.

Rdo: 44-650-31-84-001-2021-00022-00
Proc: DECLARATIVO- VERBAL
Acte: JOAQUÍN NÚÑEZ PALACIO
Acdo: LILIANA ROSA VERGARA GUERRA
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Se ha invocado en el *sub iudice*, la causal de separación de cuerpos – de hecho- por más de dos (02) años, la cual se encuentra demostrada dentro del expediente, como pasa a verse.

El accionante en su demanda afirmó que no convive con la demandada desde mediados 2006 ya que por esa época viajó a Ecuador a realizar unos estudios de especialización y rompieron todo vínculo afectivo y vida en común, y desde finales del 2008 se estableció con Marianela Peralta Ramírez su actual pareja con quien procreó dos hijos.

Por su parte la demandada en su interrogatorio sostuvo que convive con el señor Joaquín Leonardo Núñez Palacio, aunque acepta que este mantiene una relación extramarital con otra persona, la cual ha consentido; confirmó que el domicilio del actor es la ciudad de Valledupar donde se desempeña como médico de varias instituciones, y viaja periódicamente a San Juan a atender compromisos en su finca.

Aclaró que el accionante realizó en el año 2008 en Ecuador, una especialización en medicina, pero que una vez regresó de ese país “automáticamente” ya tenía otra relación con la señora Marianela Peralta Ramírez, y empezó a pernoctar con ella en la ciudad de Valledupar, pero a su vez la frecuentaba en San Juan.

Relató que era su suegro y no el demandante quien asumía la totalidad de los gastos de crianza de sus hijos y aclaró frente a la dinámica familiar lo siguiente: “bueno nosotros mantenemos una relación de pareja afectuosa, hay 3 hijos y uno en la universidad, de manera bien en lo que he venido manifestando con él, va a la casa está con sus hijos es un buen papa, le da muchos consejos a sus hijos y le apoya al hijo que está en la universidad pues lo ayuda con su pensión y alimentación, es un padre muy cariñoso con sus hijos con su niña, muy responsable en cuanto a la educación de sus hijos, no tengo que objetar de él, es muy responsable y paga los estudios, y sobre la niña lo asumo yo y el también asumía porque así lo concordamos. Comparte con sus hijos y conmigo cuando tiene descanso cada 15 días los fines de semana desayunamos juntos en la casa también almorzamos (...)

Las testigos Nini Silva y Katerine Giraldo dieron cuenta del conocimiento de la vida personal de Joaquín Núñez, son vecinas de aquel en el conjunto residencial Mirador de la Sierra en la ciudad de Valledupar, y les constó la relación que él mantiene con la señora Marianela Peralta desde hace 7 años, con quien tiene dos hijos; dichas testigos afirmaron que comparten lugares comunes con el accionante, y en todos ellos siempre advirtieron la relación con aquella y nunca con la demandada.

Por su parte el testigo Wildo Núñez tío del accionante, sí tenía un conocimiento más directo de la relación de Joaquín Núñez Palacio con Liliana Vergara, sobre esta última preciso que actualmente en su vecina con quien ha convivido muchos años de cerca y han tenido una relación de trato.

Al ser interrogado sobre el conocimiento del vínculo matrimonial de aquellos refirió que “(...) bueno si ellos llevan casados mucho tiempo, él estuvo viviendo con ella hasta el año 2008 luego se fue a especializar a Ecuador, luego empezó a convivir con la señora Marianela Peralta y desde entonces convive con la señora, y con Liliana tiene un vínculo de amistad, él viene saca a sus hijos los lleva a la finca y hasta el momento ellos han tenido problemas de convivencia y ahora está el proceso del divorcio (...) Despacho: *¿En qué época aconteció la especialización del señor Joaquín?* más o menos desde el 2008 hasta el 2014 o

Rdo: 44-650-31-84-001-2021-00022-00
Proc: DECLARATIVO- VERBAL
Acte: JOAQUÍN NÚÑEZ PALACIO
Acdo: LILIANA ROSA VERGARA GUERRA
Decid: Sentencia Segunda Instancia

2013 pero él, en ese tiempo que estuvo en Ecuador, estuvo conviviendo con la señora Marianela Peralta.

Al testigo le constó que Liliana actualmente reside sola en ciudad de San Juan, ya que su hermano el señor Joaquín Núñez – padre del demandante – con quien convivía había fallecido recientemente. Explicó que la demandada nunca abandonó la residencia de la familia Núñez en San Juan por lo siguiente: “porque en el año 2005 se murió la esposa de mi hermano y quedó susceptible y sólo y como él estaba acostumbrado a los nietos, ella quedo atendiendo a mi hermano y él la quería mucho a ella y a los niños, **tal vez por eso nunca permitió que se saliera de la casa porque había un vínculo afectivo** mientras que Liliana siempre estuvo pendiente de mi hermano y le hacía compañía y creo que esa fue la razón por la que ella nunca se salió de la casa”. (...) él la miraba como una hija siempre, tuvo una relación de nuera con su suegro, o sea la apreciaba mucho porque era la mamá de sus nietos y él le colaboraba con los gastos y con todas las cosas porque Joaquín Leonardo estaba estudiando y mi hermano estaba como el padre de los niños”.

También dio cuenta el testigo que entre los litigantes existe una nula relación marital, ya que la única ligadura eran sus hijos, refirió que “él llega a la casa 10 o 15 minutos recoge los niños se los lleva y luego los trae y se va de una vez para Valledupar, el viene a darse cuenta de sus propiedades y enseguida se va, siempre viene con el niño que tiene en Valledupar”.

Precisó también que el accionante pasaba fechas especiales con Marianela en Fonseca, fines de año, días de la madre; en fin, le constaba que hacía más de 5 años los litigantes no convivían, ya que Joaquín no tenía la intención de volver con Liliana.

Debe resaltarse que este último testigo conoció a la pareja y continuó al tanto de sus actividades con posterioridad a la separación que de hecho tuvo lugar hace más de 7 años; a más que no se ciernen, ninguna sospecha sobre su dicho, que a la luz del inciso 2º del artículo 176 del C. G del P, se tiene como claro, conciso y concreto y que valga anotar, únicamente es la expresión de situaciones que directamente pudo percibir.

El hecho de que sea el tío del demandante, no lo convierte, por sí, en un testigo sospechoso, pues en esta materia el insumo probatorio proviene de personas cercanas a la relación, y ellas en la mayoría de los casos son los miembros de la misma familia. Entonces en este evento sin duda los familiares son quienes pueden aportar mayores elementos de convicción al plenario debido a la cercanía con los hechos materia de prueba.

De todos modos, importa aclarar que la sospecha no conlleva por que sí, a la descalificación del testimonio pues en esos supuestos, según las previsiones del artículo 211 del C. G del P puede evaluarse teniendo de presente las particularidades del caso.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ del 31 de agosto de 2010 precisó:

(...) la Corte ha sostenido que no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, **puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil**’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo

Rdo: 44-650-31-84-001-2021-00022-00
Proc: DECLARATIVO- VERBAL
Acte: JOAQUÍN NÚÑEZ PALACIO
Acdo: LILIANA ROSA VERGARA GUERRA
Decid: Sentencia Segunda Instancia

conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia' (...).

En este caso es claro que el conjunto probatorio en especial las declaraciones rendidas por Nini Silva y Katherine Giraldo son complemento de la declaración rendida por Wildo Núñez, aquellas en efecto apoyaron las tesis del testigo en punto de la relación que sostiene el demandante de larga data con la señora Marienela Fonseca en la ciudad de Valledupar, y este las llenó de contenido y complementó refiriendo sobre la nula convivencia de Joaquin con Liliana, lo cual arrojó un integridad inescindible que permite colegir la prueba del hecho, es decir la separación de la pareja.

Frente a que al testigo Wildo Núñez no se le puso de presente la circunstancia prevista en el artículo 33 constitucional, esta Sala considera que dicha circunstancia no se erigía como una formalidad para la declaración, lo eran eso sí la identificación y el juramento que fue tomado por la juez del caso (artículo 220 del C.G del P). En todo caso el testigo, que se presume conocedor de la norma en comento nunca refirió rechazo a rendir declaración sobre las actuaciones de su sobrino, por lo que esta Sala no advierte irregularidad alguna.

De otra parte, es cierto que Nini Silva y Katherine Giraldo no conocieron de primera mano la relación entre Joaquín y Liliana, sin embargo – insiste la Sala– sus declaraciones fueron importantes ya que dieron cuenta de la relación de Joaquin con la señora Marienela Fonseca; y ello sumado a los dichos del señor Wildo Nuñez - pues la valoración de la prueba se hace en conjunto - permiten colegir que la separación de hecho de la pareja efectivamente se dio.

El hecho de que la pareja haya procreado una hija en el año 2011, no constituye en el caso en concreto una prueba del débito conyugal y del cumplimiento de las obligaciones del matrimonio, ya que tal y como lo refiere el testigo Wildo Nuñez ese hecho no logró la unión de la pareja y por el contrario Joaquin nunca dejó de convivir con Marianela así lo refirió: *“¿sírvese indicarle a este despacho cuando fue que aconteció lo de la niña? que yo tenga conocimiento fue en las vacaciones que el vino a un cumpleaños de una tía y Joaquín estaba ebrio y fue a visitarla con un primo que la llevo a donde ella estaba y él estaba totalmente embriagado porque él mismo lo manifestó, pero de que ellos tuvieron una relación desde que se fue, que haya sido pareja de ella del 2008 para acá, si lo hicieron pues nosotros no nos dimos cuenta como familia de él. Y cuando el llego, el primo le dijo que se lo llevara allá a donde estaba ella y pues Joaquín Leonardo tuvo un conflicto con ella sobre lo que paso y si lo hizo fue en estado de inconsciencia. (...) ¿sabe usted si después de la procreación y nacimiento de este hijo menor de los esposos Joaquín Leonardo y Liliana, estos señores restablecieron su vínculo marital? no tengo conocimiento, pero él nunca anduvo con ella porque en todo momento presentaba a Marianela peralta como su compañera, al momento de nacer la hija pues el presentaba era a Marianela con los compañeros de trabajo y con la familia.*

No es posible valorar la prueba documental – conversaciones de la red social WhatsApp – traídas al expediente por la apoderada de la parte demandada, ya que no fueron incorporadas en el momento procesal oportuno – contestación– de hecho, esa parte omitió su deber de contestación, lo cual implica incluso, la sanción prevista en el artículo 97 del C.G del P.

Rdo: 44-650-31-84-001-2021-00022-00
Proc: DECLARATIVO- VERBAL
Acte: JOAQUÍN NÚÑEZ PALACIO
Acdo: LILIANA ROSA VERGARA GUERRA
Decid: Sentencia Segunda Instancia

La primera instancia sí valoró la declaración de parte de la señora Liliana Vergara, pero únicamente en lo que estaba legalmente permitido hacerlo, es decir, en los hechos que fuesen susceptibles de confesión; en los demás, aspectos favorables a su dicho, como la aceptación de una doble relación por parte de su esposo Joaquín, no podía ser prueba ya que no guardaba sustento con en el resto del material, por ende, al existir necesidad de la prueba, no podía con su propio dicho sacar provecho.

Finalmente es cierto que el demandante no asistió a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G de P, por ello se hacía necesaria la imposición de la sanción prevista en el numeral 4 ibídem³, no obstante en este caso, no podía accederse a ese petitorio, ya que no existen hechos susceptible de confesión porque la demandada no contestó la demanda, lo cual como ya se dijo implica la sanción procesal del artículo 97 ibídem.

Conforme a ello y fundados la valoración de la prueba en conjunto, es dable afirmar que la pareja se separó hace más de 10 años, sin que haya sido posible un reencuentro o arreglo, circunstancia que se adecua, a no dudarlo, en la descripción contenida en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos que, judicial o de hecho, por espacio superior a dos (02) años ha tenido lugar.

Como quiera que, en este caso, la parte demandante no lo solicitó, no hay lugar a disponer sobre los efectos patrimoniales del divorcio.

Finalmente, la demandada reparó sobre los alimentos del menor Camilo Andrés Núñez Vergara, quien al momento de dictarse la sentencia de primera instancia se omitió que era menor de edad y por ende le asistía el derecho de alimentos. Así las cosas, en igual de condiciones con su hermana se fija la cuota de alimentos en la suma de \$1.000.0000, obligación que subsiste hasta que el referido cumpla la mayoría de edad, o hasta los 25 años, como jurisprudencialmente se ha reconocido, si acredita que cursa algún estudio y que no puede sobrevivir por su cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan de Cesar, en el proceso ordinario adelantado por **JOAQUÍN LEONARDO NÚÑEZ PALACIO** contra **LILIANA ROSA VERGARA GUERRA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia de primer grado con el fin de fijar como cuota alimentaria al menor CAMILO ANDRÉS NÚÑEZ VERGARA la suma de un millón de pesos.

TERCERO: Sin condena en costas por la prosperidad parcial del recurso.

³ Artículo 372 del C.G del P (...) ⁴ Consecuencia de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Rdo: 44-650-31-84-001-2021-00022-00
Proc: DECLARATIVO- VERBAL
Acte: JOAQUÍN NÚÑEZ PALACIO
Acdo: LILIANA ROSA VERGARA GUERRA
Decid: Sentencia Segunda Instancia

CUARTO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.
Magistrado Ponente**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.**

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9d320e99c9c66148027de222c5fb16ccbf54908e46a85d12c38ea2408b93bf**

Documento generado en 14/12/2022 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>